

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, mediante sentencia del 30 de marzo de 2000, rechazó las excepciones deducidas por la defensa y removió al juez federal de Primera Instancia de Santa Fe, doctor Víctor Hermes Brusa, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño. Contra esa decisión, el nombrado interpuso recurso extraordinario, el cual, al haber sido declarado inadmisibile en virtud de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional, dio origen a esta queja.

La impugnación contra el auto denegatorio se ha fundado en la inconstitucionalidad de esa norma, en la defectuosa conformación del órgano que lo dictó y en su viciada motivación. Asimismo, en esa presentación se reseñaron los agravios introducidos en la apelación extraordinaria, cuya copia fue también acompañada.

De su lectura surge que, además de haberse efectuado idéntico planteo en cuanto a la irrecurribilidad prevista en el precepto constitucional, aquéllos se refieren -sintéticamente- a la violación de la garantía de la defensa en juicio por afectación del principio de congruencia entre los hechos de la acusación y la sentencia, lo cual habría impedido que la defensa pudiera ofrecer la prueba pertinente; y a la arbitraria valoración de los hechos y de las pruebas como consecuencia de la incorporación y ponderación de actuaciones nulas en virtud del artículo 36 del Código Procesal Penal de la Nación, la introducción por lectura de testimonios obrantes en un proceso ofrecido como prueba documental y la invocación en el fallo de cargos que resultan contradictorios y excluyentes (ver fojas 116/129 y 138/146).

-I-

Tal como se acaba de expresar, el quejoso ha planteado la inconstitucionalidad de ese precepto constitucional en tanto prescribe que el fallo del jurado será irrecurrible y, a la vez, ha invocado en su favor la jurisprudencia de V.E. que, bajo el anterior sistema de juicio político, estableció que la sentencia del Senado de la Nación era revisable por la vía del artículo 14 de la ley 48, en los aspectos referidos a la observancia de la garantía de defensa en juicio que reconoce el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 316:2940).

En primer lugar, corresponde establecer si esa interpretación jurisprudencial ha perdido vigencia para el caso, merced al cambio sustancial que el instituto ha sufrido luego de la reforma de 1994, que excluyó a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación -como se trata en el sub júdice- del juicio político en el que intervienen ambas cámaras del Congreso de la Nación (artículos 53, 59 y 60), y habilitó para ello al jurado de enjuiciamiento, cuyo fallo es irrecurrible (artículo 115).

En tal sentido, cabe destacar que si bien la Corte todavía no ha fijado su criterio al respecto, el debate en ciernes ya se aprecia en la sentencia publicada en Fallos: 319:705, pues aún cuando se trató de un proceso de destitución de un magistrado provincial, sus características llevaron a que dos de los jueces del Alto Tribunal consideraran, con sentido opuesto, los alcances de la previsión constitucional aquí objetada. En efecto, el doctor Fayt concluyó que era inválida por contradecir los fines de la Constitución (conf. considerando 61 de su voto, pág. 715); mientras que el doctor Petracchi interpretó que la amplitud de la nueva cláusula impide, incluso, el recurso extraordinario previsto en la ley

Procuración General de la Nación

48 (conf. considerando 71 de su disidencia, pág. 721).

-II-

A fin de contar con mayores elementos para intentar una mejor interpretación de las nuevas normas introducidas, considero conveniente recordar la discusión que el punto suscitó en el seno de la Convención Nacional Constituyente de 1994. El doctor Juan F. Armagnague, miembro de la Comisión de Coincidencias Básicas, sostuvo en la reunión de esa comisión del 11 de julio de 1994, que "otra de las características particulares que tiene el dictamen de la comisión es que el fallo **Y** será irrecurrible. Con esto se pone fin a una vieja polémica que existía, y de esto no hace muchos años, porque normalmente la Corte Suprema de Justicia, a partir del caso Castellanos, con el famoso dictamen de Nicolás Matienzo había sostenido que no podían llegar estos casos, fundamentalmente de magistrados provinciales o muchas veces destituciones de gobernadores, por vía del recurso extraordinario. Sin embargo la Corte **Y** a partir de 1986 en distintos casos Magín Suárez, Graffigna, Sueldo de Polesman, etc., había resuelto o había abierto esta compuerta para los casos **Y** [en que] **Y** existieran vicios en los procedimientos" ("Obra de la Convención Nacional Constituyente - 1994", publicación del Centro de Estudios Constitucionales y Políticos del Ministerio de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 1997, tomo IV, pág. 3252).

El convencional Iván Cullen expresó, a su vez, que la ausencia de recurso "es peligrosa y debiera sacarse", para luego agregar que "este tema de los jurados de enjuiciamiento, en principio, es materia no judicialable, pero como ocurre en estas materias cuando hay una afección grave, notoria, palmaria, al derecho de defensa o al debido proceso legal, obviamente un tribunal de justicia o el Pacto de San José de

Costa Rica, a través de un tribunal internacional va a poder determinar que existe una vía para poder revisar esa decisión. Precisamente, estamos trabajando en la Comisión de Tratados Internacionales con el Pacto de San José de Costa Rica, el que va a quedar incorporado con jerarquía constitucional y este Pacto dice con una claridad muy especial que toda persona tiene derecho a la protección judicial y a que sus posibilidades sean definidas por un tribunal independiente, competente e imparcial. Todo esto puede colisionar si nosotros, frente a la afeción a un derecho fundamental del eventual enjuiciado por parte del jurado de enjuiciamiento ponemos en la Constitución que no va a tener derecho de acceso a la justicia. Además, no es necesario, no sé por qué lo pusieron. Si ya se sabe que las decisiones de un tribunal de enjuiciamiento, en principio, no son judiciales. Pero no pueden poner dentro de la Constitución que nunca serán recurribles por la razón de que a veces pueden serlo si se afectan derechos fundamentales. Por eso pido a los pactistas que tengan en cuenta esta reflexión" (op. cit., pág. 3298).

Frente a ello, el convencional Armagnague tras coincidir en cuanto a la irrecurribilidad del juicio político aún cuando la Corte ha habilitado la revisión judicial por defectos de procedimiento, agregó que "Y la conclusión a que quiero llegar es que si el juicio político es irrecurable y la gente va a la Corte, nosotros con este criterio hemos querido, con relación al jurado de enjuiciamiento, que sea irrecurable para evitar esos problemas que ya tenemos con el juicio político. Así lo ha entendido el despacho de la comisión. Puede ser opinable" (op. cit., pág. 3298).

A su vez, de lo debatido durante la reunión plenaria de la Convención del 29 de julio de 1994, en la cual resultó aprobado el texto del actual artículo 115 (entonces numerado

Procuración General de la Nación

99 ter - ver pág. 5171), también surgen consideraciones relevantes a los fines que aquí interesan. Señaló allí el convencional Ignacio Ferreyra de las Casas que "en el artículo 99 ter se establece que el fallo del tribunal de enjuiciamiento es irrecurrible. Entiendo que esto implica continuar con una metodología permanente en cuanto a las leyes en donde se ha establecido esa falta de posibilidad de recurrir. Creo que se va a plantear una colisión con el Pacto de San José de Costa Rica, en cuyo apartado I, artículo 81, creo que inciso j), establece el derecho a la doble instancia. Y desde hace poco tiempo ésta es también la posición de la Corte Suprema, que ha revisado su doctrina tradicional, admitiendo los recursos extraordinarios planteados contra decisiones del tribunal de enjuiciamiento" (op. cit., tomo V, pág. 5037).

Por último, en esa sesión también hizo uso de la palabra el convencional Armagnague para referirse a la irrecurribilidad del fallo. Afirmó que "Y es claro que el juicio político, al tener dicho carácter, no debe ser recurrido en ningún caso". Tras hacer mención al caso del presidente Richard Nixon en los Estados Unidos de América, aludió a la naturaleza política del tribunal que dicta la sentencia; y volvió a referirse a los precedentes de V.E. que han admitido la revisión judicial al comprobarse vicios de procedimiento que lesionan la garantía de defensa en juicio, para concluir que ese riesgo no existía en el nuevo régimen de enjuiciamiento ante la naturaleza mixta del jurado (a integrarse por legisladores, abogados y jueces). También descartó la procedencia del recurso extraordinario "porque Y solamente se aplica respecto de las sentencias judiciales emanadas de tribunales, conforme lo determina el artículo 14 de la ley 48 y hemos dicho que el jurado de enjuiciamiento no es un tribunal, sino un jurado de naturaleza distinta". En cuanto al Pacto de

San José de Costa Rica, mencionado por algunos convencionales, expresó que "esto es absolutamente improcedente, porque el artículo 81 de este Pacto se refiere a los juicios de naturaleza penal, en cuyo caso sí procede una instancia de apelación, pero no en la circunstancia que analizamos. De modo que este punto queda aventado". (op. cit., tomo V, pág. 5065/66).

-III-

He creído conveniente efectuar las transcripciones que anteceden aún a riesgo incurrir un exceso, pues su análisis permite advertir que no obstante el texto aprobado, lo referido a la posibilidad de impugnar el fallo del jurado no resultó una cuestión pacífica; a punto tal que el propio convencional Armagnague, que postuló con énfasis su sanción, admitió que la irrecurribilidad "puede ser opinable" (ver pág. 3298 citada).

A partir de esa discusión en el seno de la convención, que constituye un valioso antecedente para el intérprete a fin de determinar el alcance de las normas sancionadas (Fallos: 313:1149 y 1333; 316:1718; 317:779 y 1505; 318:1887; 323:3386; entre otros), es posible afirmar como principio, que la irrecurribilidad prevista en el artículo 115 de la Ley Fundamental no ha vedado la muy excepcional y restrictiva revisión judicial que, de conformidad con lo entonces dictaminado por esta Procuración General de la Nación, V.E. estableció para el ámbito nacional al dictar sentencia in re "Nicosia" (Fallos: 316:2940). Claro que esa limitada inspección en modo alguno podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, es decir el juicio sobre la "conducta" de los jueces, aspecto ajeno a la competencia de la Corte, a la que sí corresponderá el eventual

Procuración General de la Nación

examen sobre si en el proceso respectivo existió alguna violación a la garantía de defensa en juicio (ver en especial considerando 23 del voto concurrente).

No está demás mencionar que en ese precedente, a cuya erudita fundamentación cabe remitirse en razón de brevedad, V.E. interpretó que desde el punto de vista sustancial, nada obsta a que el Senado de la Nación constituido en "tribunal", sea equiparado a "tribunal de justicia", a los fines del recurso extraordinario (considerando 51 in fine). Para ello invocó, entre otros aspectos, los términos de los artículos 51 y 52 de la Constitución Nacional (actuales 59 y 60), en tanto hacen referencia a que corresponde al Senado "juzgar" en "juicio público" a los "acusados" por la Cámara de Diputados, culminando el proceso mediante su "fallo".

En mi opinión, esas pautas de interpretación mantienen vigencia para el caso de autos, pues entre las atribuciones análogas que se han reconocido al Consejo de la Magistratura se encuentra la de decidir la "apertura del procedimiento" de remoción de magistrados y formular la "acusación" correspondiente (artículo 114, inciso 51), mientras que el Jurado de Enjuiciamiento también culmina el proceso con su "fallo" (artículo 115, segundo párrafo). Asimismo, las previsiones del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado, publicados en Fallos: 322:26 y 35, también responden a la aludida equiparación judicial.

A ello no empece la expresa salvedad que el convencional Armagnague formuló a fin de distinguir la naturaleza "eminente política" del juicio previsto en el artículo 53, "reservado para los altos funcionarios del Estado", de la de aquél contemplado para los jueces de los tribunales inferiores, como el caso aquí analizado (op. cit., pág. 5064/65)

pues, aún cuando pudiera entenderse que este último no revisa esa calidad sino otra diferente, la asimilación que se efectúa permite en ambos supuestos una revisión limitada por vía del recurso extraordinario.

-IV-

Por lo demás, este temperamento es el que mejor armoniza con el principio de igualdad ante la ley que reconoce el artículo 16 de la Constitución Nacional, pues de otro modo los magistrados nacionales cuyo proceso de destitución continúa a cargo del Senado (artículos 53 y 59), contarían con la posibilidad de recurrir ante V.E. en atención a que no se ha introducido cláusula alguna de irrecurribilidad para estos casos, mientras que a los titulares de los tribunales inferiores se les impediría el acceso a esa revisión judicial.

Por tal motivo, aún cuando se haya pensado en la irrecurribilidad del fallo "para evitar esos problemas que ya tenemos con el juicio político" (conf. expresión del convencional Armagnague, op. cit., pág. 3298), no es posible admitir que en virtud del cambio en el procedimiento de remoción se haya consagrado la afectación de aquella garantía, máxime cuando el artículo 71 de la ley 24.309, que declaró la necesidad de la reforma, previó expresamente que "no se podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional"; y muy especialmente, si se repara en que a continuación de esa afirmación, tal como antes señalé, el mismo constituyente terminó por admitir que esa cuestión "puede ser opinable".

Al respecto, es doctrina de V.E. que la inteligencia de las normas de la Ley Fundamental no debe realizarse en forma aislada, desconectándola del todo que compone, y que la

Procuración General de la Nación

interpretación debe hacerse, al contrario, integrándolas en la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y relación entre ellas (Fallos: 320:875, considerando 14, y sus citas).

En refuerzo de cuanto viene sosteniéndose es oportuno señalar que, de no seguirse la posición que se propone, también se presentaría un tratamiento desigual entre los jueces de los tribunales inferiores de la Nación y los funcionarios y magistrados provinciales cuya destitución es resuelta mediante juicio político o enjuiciamiento, pues aún cuando el derecho público local prevé en muchos casos la irrecurribilidad de los respectivos fallos, es criterio de V.E. a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), que procede la apelación extraordinaria cuando la parte interesada invoca la violación del debido proceso (ver Fallos: 323:3922 y sus citas del considerando 21).

-V-

Cabe a esta altura mencionar que, concordemente con la centenaria doctrina que indica que la Corte Suprema "es el intérprete final de la Constitución Nacional" (Fallos: 1:340 - año 1864), la convencional Elisa Carrió durante la reunión plenaria del 29 de julio de 1994 de la Convención Constituyente, al referirse a la interpretación que habría de efectuarse de las normas incorporadas por la reforma, expresó "leerán los dictámenes de la comisión de redacción a lo mejor un año. Pero de acá a cinco años cada juez y cada intérprete harán de esta Constitución quizá otra Constitución. Seguramente cambiará su sentido. Todo este sentido se irá recreando Y" (op. cit., pág. 5048).

No se trata aquí de que la Corte se convierta en la

reformadora de las expresas normas establecidas, de modo que ello implique lo que Wilson entrevió como una "convención constituyente en sesión permanente" (conf. cita en el dictamen del entonces Procurador General de la Nación, doctor Juan O. Gauna, al expedirse en el caso "Magín Suárez", publicado en Fallos: 310:2845, capítulo XIII, pág. 2873/74), sino de asegurar celosamente las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 316:2940, considerando 19 del voto concurrente), cuya modificación -merece reiterarse- también fue vedada a la Convención Constituyente (artículo 71 de la ley 24.309, antes citada).

En resumen, estimo que el alcance de la irrecurribilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Nacional, debe considerarse referido a la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir, si la conducta del magistrado acusado encuadra en las causales del artículo 53.

Así interpretada la cláusula del artículo 115 de la Ley Fundamental, no resulta necesario abordar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa de Víctor H. Brusa. Este temperamento observa, además, el restrictivo criterio que rige la materia, máxime cuando la jerarquía suprema de la norma cuestionada, impone proceder con suma prudencia en el ejercicio de tan excepcional y delicada atribución judicial (Fallos: 311:394; 312:72 y 122, entre otros).

-VI-

Sentado cuanto precede, corresponde ahora hacer referencia a las pautas rigurosas con que deben examinarse los agravios del recurrente.

A tal fin, resulta muy ilustrativo el considerando 19 del voto concurrente del aludido caso "Nicosia", donde -con

Procuración General de la Nación

cita de Estrada- V.E. afirmó que la Constitución garante al acusado, hasta cierto punto, la libertad de la defensa, evitando que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente; y se concluyó siguiendo a Alexander Hamilton que, no obstante ello, la naturaleza de un procedimiento como el presente "nunca puede trabarse por reglas tan estrictas, ya en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces, de manera que en los casos comunes sirvan para limitar la discreción de los tribunales en favor de la seguridad personal".

Del mismo modo, se evocaron allí las conclusiones de Story, "en cuanto a las dificultades de adaptar los procedimientos judiciales ordinarios a los casos de impeachment, entre otras razones, por la manera rígida en que la discreción de los jueces está limitada, y cercada por todos lados, en orden a la protección de las personas acusadas por crímenes, por las reglas y los precedentes; por la adherencia a principios técnicos que, quizás, distingue a esta rama del derecho, más que a cualquier otra cosa". En coincidencia con ello, se agregó la observación de Joaquín V. González, en el sentido de que "el Senado no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión".

Pero no obstante la especial naturaleza de esta clase de procedimientos, V.E. concluyó que deben observarse los requisitos vinculados a la esencia y validez de todo juicio: el de defensa, inexcusablemente inviolable, y que la intervención de los jueces en esos casos debe ser, además de excepcional, adecuada a las particularidades del enjuiciamiento político (considerando 20 del fallo citado).

Ceñido entonces a esas estrictas pautas, corresponde ingresar al análisis de los agravios expuestos por el recurrente.

En relación a ese aspecto, advierto que los planteos del apelante resultan insuficientes para demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente que en el proceso de remoción haya existido afectación grave a las reglas del debido proceso, con relevancia bastante para variar la suerte de la causa (conf. considerando 23 del voto concurrente del precedente "Nicosia", y sus citas). A esa conclusión arribo en razón de las siguientes consideraciones:

A.- En cuanto a la falta de congruencia entre la acusación y el fallo, se ha objetado que el jurado compartió los hechos que los representantes de la Comisión de Acusación recién introdujeron al alegar en la etapa final del debate, los cuales no estaban contenidos en la decisión de apertura del procedimiento ni habían sido objeto de intimación al magistrado acusado que, así, se vio impedido de ofrecer prueba respecto de: 11) la instigación al personal de la Prefectura Naval Argentina para evitar su incriminación; 21) la omisión de disponer de inmediato las medidas procesales pertinentes; 31) la omisión de apartarse inmediatamente de la causa luego de haberle comunicado la secretaria que resultaba involucrado; 41) su interferencia en la investigación de la causa penal, y 51) haber logrado el apartamiento de la juez subrogante mediante maniobras impropias del proceder que debe presidir las acciones de un magistrado.

El planteo así articulado por el apelante deviene improcedente, en primer lugar, porque la acusación hizo expresa referencia, dentro de la imputación vinculada con la conducta posterior al accidente, al intento de eludir el autor su responsabilidad y obstaculizar la investigación, extremos

Procuración General de la Nación

que consideró con aptitud para colocar al magistrado -si fuera encontrado culpable- en una posición de indignidad para el cargo porque deshonraría la investidura pública (ver considerando 11, a fojas 12 vta. de la queja).

Resulta claro que los cinco actos supra reseñados, encuadran en ese concepto del requerimiento. Así también lo interpretó el jurado, al concluir que "los cargos derivados de la conducta del juez desarrollada con posterioridad al accidente que ocasionó lesiones al señor Héctor Miguel Pedernera, revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura" (ver considerando 42 del voto concurrente).

Asimismo, no puede perderse de vista que esos actos se fundaron en el examen de las constancias de la causa que el juez local interviniente acompañó al Consejo de la Magistratura, a los efectos de remover el obstáculo constitucional que le impedía continuar el proceso penal incoado contra el doctor Brusa por los hechos del 8 de noviembre de 1997 (ver considerando 42 citado), y que esas actuaciones judiciales fueron ofrecidas como prueba por la acusación (ver copia a fojas 2 de esta queja -Anexo XVI-).

Por lo tanto, al margen de la objeción a su incorporación que formuló la defensa al responder la acusación (ver copia a fojas 30, apartado IV.1.B), se trató de elementos de juicio conocidos por la defensa desde un comienzo y que al haberse diferido el análisis de aquel planteo (ver auto de fojas 822/24, apartado I.11.c, de la causa n° 2/99 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, caratulada "Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento", que corre por cuerda), se hallaban regularmente ingresados en esa etapa del proceso, tal como surge de la audiencia inicial del 2 de marzo de 2000,

donde por Secretaría se las mencionó entre las pruebas incorporadas por lectura (ver fojas 1041/47 de la causa n^o 2/99). Tan es así, que la defensa también ofreció prueba documental relacionada con esas actuaciones (ver puntos I.1 y II.1 y 2 del Anexo de fojas 815/19 de la causa n^o 2/99) e inclusive acudió a ellas en su alegato final (ver fojas 1693 ídem).

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar en cuanto al hecho antes individualizado con el número 51), vinculado con la designación y revocación del mandato del doctor Jorge Vázquez Rossi como defensor del magistrado, que se trata de un acto ya aludido en la denuncia inicial (ver fojas 4 de la causa n^o 2/99) que fue analizado en el considerando 41 del voto concurrente de la sentencia del jurado, y que había sido materia de numerosas declaraciones testimoniales recibidas a lo largo del debate, durante las cuales la defensa contó con el derecho de interrogar y lo ejerció según su criterio (ver fojas 1092, 1133, 1174/76, 1219, 1223, 1228, 1230, 1364, 1369/72, 1381, 1477 y 1482/83 de esas actuaciones).

Por lo demás, en su informe final la defensa negó que el doctor Brusa hubiera intervenido tanto en el accidente cuanto en el proceso iniciado en su consecuencia, como así también postuló su falta de responsabilidad en cada uno de los hechos puntualizados (ver en especial fojas 1698/1702 de la causa n^o 2/99).

Por otra parte, debo también agregar que la fundamentación de este gravamen desatiende las especiales características que V.E. ha reconocido para un proceso de esta naturaleza, pues como quedó expuesto en el apartado VI, no pueden aquí exigirse reglas "tan estrictas, ya sea en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces Y" (Hamilton). En consonancia con ese

Procuración General de la Nación

criterio, el artículo 33 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (Fallos: 322:26), de aplicación al caso por sobre el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 26, inciso 81, de la ley 24.937), prevé que el jurado "apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional)", norma específica en la que se ha fundado la valoración efectuada en este proceso (ver considerando 81 del voto concurrente del fallo apelado).

En estas condiciones, es posible concluir que si la defensa omitió en la etapa procesal oportuna ofrecer las pruebas que hacían a su derecho y de cuya ausencia ahora se agravia, la invocada afectación de la garantía constitucional del debido proceso que ampara al magistrado enjuiciado, resulta insusceptible de ser ahora tutelada a través del remedio federal, pues ello obedece a la discrecionalidad de su propia conducta (Fallos: 306:149; 307:635; 308:540 y 1478; 311:357).

B.- Con respecto a la inadmisibilidad de actuaciones nulas que articuló la defensa al contestar la acusación y cuyo tratamiento el jurado había diferido para la discusión final (ver auto de apertura a prueba de fojas 822/24, apartado I.11.c, e incorporación por lectura a fojas 1041/47 de la audiencia inicial, recién citadas), el agravio del apelante también resulta infundado al haber omitido refutar el argumento volcado en el considerando 29.C del voto concurrente de la sentencia para rechazar el planteo, esto es, que "la nulidad de un proceso no implica, necesariamente, la nulidad de cada uno de los actos que lo integran".

En consecuencia y sin perjuicio de dar por reproducido cuanto acaba de expresarse acerca de las reglas que rigen la valoración de las pruebas en procesos de esta naturaleza, que otorgan razonable sustento al temperamento adoptado en la

sentencia y cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, la ausencia de aquel requisito hace aplicable la doctrina de Fallos: 302:220; 304:1048; 312:1283 y 2421; 316:2727, entre otros, e impone la desestimación del agravio.

C.- Según mi criterio, tampoco puede prosperar la impugnación genéricamente referida a la incorporación por lectura de declaraciones obrantes en el expediente n° 432 "Pedrera, Miguel s/lesiones". A tal conclusión arribo no sólo por esa insuficiente fundamentación (Fallos: 310:101; 311:1686 y 2461; 312:587, entre otros), sino también por tratarse de actuaciones que, como quedó dicho, se hallaban formal y oportunamente ingresadas como prueba al proceso, lo cual habilitó la consideración de sus constancias, sino también en razón de las pautas que rigen su apreciación (artículo 33 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ya citado). A tales circunstancias, cabe agregar que la objeción remite, al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia que, como regla y por su naturaleza, resulta ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 303:1263 y 1349; 307:777; 308:1790 y 2475, entre otros).

Si bien ello basta para arribar a esa conclusión, no puede dejar de observarse que el planteo de la defensa exhibe palmaria contradicción con su propia conducta procesal, pues al formular el informe final hizo numerosas referencias a declaraciones testimoniales recibidas en aquél expediente judicial (ver fojas 1682/89, 1691, 1693/97 y 1699 de la causa n° 2/99). Semejante actitud impone, a mi modo de ver, la adopción del temperamento postulado (Fallos: 307:1602; 308:72) pues, en estas condiciones, lo aducido por el apelante no constituye agravio propiamente dicho a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 313:1392, voto de los doctores Petracchi y Oyhanarte, considerando 17).

Procuración General de la Nación

D.- Por último, con respecto a la imputación de cargos contradictorios y excluyentes, también advierto que la impugnación adolece de insuficiente fundamentación. En efecto, tal como surge del análisis de las pruebas efectuado en el considerando 40, apartados b) y c) del fallo, las endilgadas omisiones de disponer las medidas pertinentes y de haberse apartado de la investigación, aluden a que luego de tomar conocimiento del accidente a escasos minutos de ocurrido (el 8 de noviembre de 1997), el doctor Brusa no actuó de acuerdo a su obligación funcional, pues se limitó a comunicarlo a efectivos de la Prefectura Naval Argentina y no ordenó diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de la presunta conducta ilícita. Asimismo, allí se expresó que al haber sido señalado en ese momento como posible autor, el magistrado tampoco se inhibió (recién lo hizo el día 10) ni comunicó el hecho de inmediato al juez subrogante.

Esta sucinta referencia a los fundamentos de la sentencia, que no han sido refutados por el apelante (ver fojas 124 vta. de la queja), permite concluir que no se trata de reproches excluyentes y contradictorios, sino de dos conductas omisivas que, junto con los restantes actos valorados en la sentencia, fueron interpretadas por el jurado como impropias e incompatibles con la condición de juez de la Nación y constitutivas de la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional (ver "conclusión" en el considerando 42).

Estas circunstancias, sumadas a las recordadas pautas específicas que rigen la apreciación de la prueba en los procesos de enjuiciamiento y a que constituye atribución reservada al Jurado de Enjuiciamiento la decisión sobre las causales de destitución (conf. considerandos 15, 20 y 23 del precedente "Nicosia"), determinan la improcedencia del recurso

extraordinario intentado.

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la queja de fojas 138/146.

Buenos Aires, 1º de octubre de 2002

Es Copia

Nicolás Eduardo Becerra

B. 450. XXXVI.
RECURSO DE HECHO
Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuicia-
miento.

Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa y por el defensor público oficial coadyuvante de Víctor Hermes Brusa en la causa Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en cuanto a los antecedentes de la causa resulta pertinente remitir a lo reseñado por el señor Procurador General en la primera parte de su dictamen (fs. 153 y párrafo primero de fs. 153 vta.).

2º) Que con relación a la invocada inconstitucionalidad del art. 115 de la Constitución Nacional, en cuanto prevé que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación "será irrecurrible", corresponde recordar que en el caso "Nellar" (**Fallos:** 319:705, 717), se formuló un *obiter dictum* en el que se expresó que dicha norma impedía el recurso extraordinario previsto en la ley 48 (conf. considerando 7º del voto del juez Petracchi). Era un *obiter*, en efecto, por cuanto en "Nellar" se trataba de la remoción de un magistrado de la Provincia de San Luis, razón por la cual el asunto debatido se encontraba fuera de la órbita del mencionado art. 115 de la Constitución Nacional.

3º) Que, por el contrario, en el presente caso se trata de la remoción de un juez federal de primera instancia con asiento en la Provincia de Santa Fe, circunstancia que exige profundizar la interpretación constitucional del mencionado art. 115 de la Constitución Nacional. Sobre el particular, más allá de la finalidad perseguida por los convencionales constituyentes (conf. párrafo cuarto del considerando 7º del citado voto), es necesario armonizar aquel precepto con las restantes cláusulas constitucionales y con las normas

Corte Suprema de Justicia de la Nación

internacionales a las que la reforma de 1994 ha conferido igual jerarquía (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

4º) Que, en este sentido, resulta de decisiva importancia el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que establece:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"

"2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

El texto transcrito ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva O.C. 9/87, del 6 de octubre de 1987. En esa oportunidad señaló que "...el artículo 25.1. [de la Convención] incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25),

recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1.), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (casos Velasquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, pars. 90 y 92, respectivamente)" (O.C. 9/87, párrafo 24, el subrayado no pertenece al texto).

5º) Que prosiguió diciendo la Corte Interamericana: "Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que [...] resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, [...] porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por que falten los medios para ejecutar sus decisiones [...] o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial" (O.C. 9/87, loc. cit., el subrayado no pertenece al texto).

La Corte Interamericana recalcó que la garantía prevista en el art. 25.1 de la convención "se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución

Corte Suprema de Justicia de la Nación

o por la ley" (O.C. 9/87, párrafo 23, el subrayado no es del texto).

Asimismo, en el caso "**Castillo Petruzzi y otros**", sentencia del 30 de mayo de 1999, la Corte Interamericana señaló que "las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, 'lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción'" (párrafo 131, el subrayado no pertenece al texto).

6º) Que los antecedentes del Pacto de San José de Costa Rica reafirman la preocupación de los estados intervinientes por preferir y hacer efectiva la protección judicial de los derechos consagrados. Frente al breve texto del proyecto de Convención¹, a raíz de las observaciones formuladas por los gobiernos de Chile y El Salvador², se llegó a la redacción actual, en la cual expresamente se estableció el compromiso de los estados partes de "desarrollar las posibilidades de recurso judicial" (art. 25.2.b del Pacto).

7º) Que de lo expuesto surge nítidamente que el Pacto de San José de Costa Rica exige que, ante la invocada violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicho Pacto, exista una efectiva posibilidad de acceso a un órgano judicial *stricto sensu*. El término

¹ El art. 23 (correspondiente al actual art. 25) establecía: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces y tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley" (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington DC, página 22).

² Op. cit., páginas 41/41 vta., 263, 302 y 303.

"recurso", utilizado por el art. 25, debe ser entendido en el mismo sentido con que se emplea el verbo "recurrir" en el art. 7.6 de la convención, esto es, en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: "acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición".

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando se refiere al derecho reconocido por el art. 25 de la convención, lo caracteriza como el "derecho a la protección judicial" o el "derecho a un remedio judicial" (Informe nº 30/97, caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, del 30 de septiembre de 1997, confr. título que precede al párrafo 69 y párrafo 77 *in fine*).

8º) Que, en consecuencia, corresponde analizar si el Jurado de Enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional y legislado en el Título II de la ley 24.937 es un órgano judicial, propiamente dicho.

No puede dudarse que se trata de un tribunal, en sentido lato. El procedimiento ante él debe asegurar el derecho de defensa del acusado y ajustarse a normas procesales determinadas (art. 25 y siguientes de la ley 24.937; ver también el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento en **Fallos:** 322:26). Su actividad culmina con el dictado de un fallo (art. 25 cit.).

Empero, no podría sostenerse que se trata de un órgano judicial en sentido estricto, según lo exige la Convención Americana (conf. *supra*, considerandos precedentes). En efecto, como resulta claramente de la exposición hecha en el seno de la Convención Constituyente de 1994 por el convencional Armagnague (informante del despacho mayoritario que resultó aprobado) "la naturaleza del jurado de enjuiciamiento va a ser mixta. Su composición, desde luego, será política **Ca** través de los legisladores **C** pero también de naturaleza norma-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tiva Csi vale la expresiónC porque van a estar los abogados de la matrícula y los propios jueces, quienes indudablemente se van a preocupar por garantizar el derecho de defensa". Más adelante agregó que "hemos dicho que el jurado de enjuiciamiento no es un tribunal, sino un jurado de naturaleza distinta" (Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, Tomo V, página 5066, correspondiente a la 20^o reunión, tercera sesión ordinaria (cont.) del 29 de julio de 1994).

Esto se ve confirmado por el hecho de que el diputado y los senadores que lo integran (art. 22 de la ley 24.937) permanecen en el ejercicio pleno de sus funciones parlamentarias en sus respectivas cámaras, a la par que desempeñan sus funciones como jurados, lo que revela una composición del órgano totalmente ajena a las características propias del Poder Judicial.

La señalada circunstancia impide considerar que el jurado es judicial, en el sentido estricto al que se viene haciendo referencia, por lo que su sola intervención no satisface los requerimientos del art. 25 del Pacto, según lo ha entendido la Corte Interamericana. A ello no obsta que, con fines muy específicos y limitados, se lo haya considerado como un organismo emplazado dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación³.

9^o) Que, en consecuencia, una interpretación rígi-

³ Conf. el voto de los jueces Petracchi y Bossert en la acordada 4/00, del 14/3/2000 (**Fallos**: 323:1293) que se refiere exclusivamente al órgano competente para el ejercicio de facultades disciplinarias sobre funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

damente literal de la "irrecurribilidad" consagrada en el art. 115 de la Constitución Nacional resultaría incompatible con las normas internacionales de igual jerarquía que en forma contemporánea incorporó la Reforma Constitucional de 1994, y que, junto con dicha Constitución, configuran el bloque de la constitucionalidad argentina (considerando 2º del voto del juez Petracchi en Fallos: 323:2659). Es lo que advirtió con toda claridad el convencional Iván Cullen en la reunión de la Comisión de Coincidencias Básicas del 12 de julio de 1994 (Op. cit., Tomo IV, pág. 3298).

En este sentido esta Corte ha expresado que la Constitución (y lo mismo vale para normas que tienen igual jerarquía) "debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás. Ha declarado también (Fallos: 181:343, considerando 2º 'que la interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida'. La Ley Fundamental es una estructura sistemática, sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto. Es posible [...] que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución" (**Fallos:** 240:311).

Desde esta perspectiva, la mentada "irrecurribilidad" del art. 115 de la Constitución Nacional sólo puede tener el alcance señalado en la doctrina del caso "Nicosia" (**Fallos:** 316:2940) que resulta aplicable *mutatis mutandi*. En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones Cnítidas y gravesC a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio.

10) Que, sentado lo expuesto, cabe señalar que los planteos que el apelante formula en el recurso extraordinario son insuficientes para demostrar, en forma inequívoca y concluyente, que en el proceso de remoción se haya afectado el debido proceso o la garantía de la defensa en juicio, tal como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, capítulo VIII, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Rein -

-//-

-//-tégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (según su voto) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO (según su voto) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto) - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

VO-//-

B. 450. XXXVI.
RECURSO DE HECHO
Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuicia-
miento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, al hacer lugar a la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, removi6 de su cargo al se6or juez federal de primera instancia de Santa Fe, doctor V6ctor Her mes Brusa, por considerarlo incurso en la causal constitucional de mal desempe6o.

Contra dicho pronunciamiento el magistrado dedujo recurso extraordinario cuya denegaci6n por el jurado Ccon apoyo en la irrecurribilidad de su decisi6n en los t6rminos contemplados por el art. 115 de la Constituci6n Nacional C dio lugar a esta presentaci6n directa.

2º) Que en lo que concierne a la interpretaci6n que corresponde asignar a la cl6usula constitucional invocada por el jurado para fundar la irrevisabilidad de su decisi6n, as6 como con respecto a la subsistencia de la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Nicosia" Cpublicado en Fallos: 316:2940C con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, los fundamentos desarrollados en los puntos I a IV del dictamen del se6or Procurador General son compartidos por el Tribunal, por lo que a ellos y a las conclusiones alcanzadas cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias.

3º) Que la revisi6n judicial postulada sobre las decisiones finales del Jurado de Enjuiciamiento no es, pues, sino la profundizaci6n del cauce por el cual viene discutiendo la jurisprudencia de esta Corte en torno a la intervenci6n del Poder Judicial con respecto a las cuestiones que gen6ricamente denominaba pol6ticas, produciendo un desmantelamiento de su doctrina anterior que alerta sobre un definido avance en la consolidaci6n del Estado de Derecho (conf. causa

Corte Suprema de Justicia de la Nación

"Bussi" Fallos: 324:3358, considerando 5^o del voto mayoritario, y punto VIII del dictamen del señor Procurador General al que remite el voto concurrente de los jueces Belluscio y López), de lo cual son patente expresión el precedente citado correspondiente al caso "Bussi" y los publicados en Fallos: 318:1967 C caso "Peláez" C y Fallos: 322:1616 C caso "Fayt" C.

4^o) Que la doctrina sentada en los pronunciamientos recordados es concorde con la solución alcanzada en el *sub lite*, en lo que atañe al recto alcance que cabe asignar a la irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Constitución Nacional.

En efecto, la presente resulta C en primer lugar C una "causa" pues el recurrente ha invocado en el recurso extraordinario promovido ante el Poder Judicial la protección de un derecho: el de mantener la inamovilidad en el cargo de juez federal para el cual fue designado según el procedimiento vigente para entonces en la Constitución Nacional, de acuerdo al alcance que la Ley Suprema otorga al atributo alegado, el cual habría sido desconocido por el Jurado de Enjuiciamiento en la decisión que impugna. Se presenta, pues, una controversia "definida y concreta" (Fallos: 242:353), que remite al estudio de puntos regidos por normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal, lo cual es propio del mencionado poder (arts. 1^o y 2^o, ley 27; ley 24.937; arts. 18, 53, 110, 115 y 116 de la Constitución Nacional).

No obsta a lo afirmado la circunstancia de que el juzgamiento de la responsabilidad política de los magistrados federales de primera y segunda instancia haya sido atribuido a un órgano especial y exclusivamente facultado para ejercer tal competencia, pues aun en tales hipótesis siempre este departamento judicial, a la luz de la Constitución, está habilitado para juzgar en los casos que se le planteen, si el

acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de sus atribuciones y con arreglo a las formalidades a que está sujeto.

El mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120); planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y de los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por este Tribunal desde 1864, en cuanto a que "es el intérprete final de la Constitución" (Fallos: 1:340).

Si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, ningún departamento puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47), y es del resorte de esta Corte juzgar "la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes" (Fallos: 210:1095) y "la excedencia de las atribuciones" en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).

En suma, incluso en los casos en que la interpretación constitucional lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno o, como en el caso, a un órgano insertado institucionalmente en el Poder Judicial de la Nación (conf. acordada 4/2000; considerando 4º del voto mayoritario, y considerando 3º del voto concurrente de los jueces Petracchi y Bossert), el Tribunal siempre estará habilitado para determinar si el ejercicio de una potestad de dicha naturaleza ha sido llevado a cabo dentro de los límites de ésta y de acuerdo con

Corte Suprema de Justicia de la Nación

los recaudos que le son anejos. El quebrantamiento de alguno de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución; y allí es, en ese preciso punto, donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial por parte del Tribunal encargado, por mandato de aquélla, de preservar la supremacía de la Ley Fundamental.

5º) Que, por otro lado, ha de tenerse presente que la Constitución, como lo ha dicho esta Corte (Fallos: 167: 121; 190:571), debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás. A tal fin, se ha señalado también (Fallos: 181:343) que la interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las disposiciones enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que les dio vida. Ello es así, dado que la Ley Fundamental es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio de su conjunto, pues aun en los supuestos de textos de inteligencia contravertida, la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución (Fallos: 240:311 y sus citas).

6º) Que con tal comprensión, la única interpretación que integra y da plena vigencia, por un lado, a las garantías de defensa en juicio, del debido proceso y del juez natural, que el art. 18 de la Constitución reconoce a los magistrados cuando están sometidos a enjuiciamiento político, y **C**por el otro **C** a la irrecurribilidad de las decisiones del órgano encargado de tal atribución, es la que permite la revisión judicial de esta Corte con el riguroso alcance que surge de

este pronunciamiento.

De lo contrario, también habría que dejar de lado el tradicional principio que excluye como criterio hermenéutico la posibilidad de aceptar la inconsecuencia e imprevisión del legislador y, con mayor razón, del constituyente, pues si la reforma constitucional de 1994 tuvo como uno de sus objetivos primordiales profundizar las garantías judiciales efectivas de las personas Cmediante la incorporación de tratados en materia de derechos humanos y su jerarquización constitucional en los términos que prevé el art. 75, inc. 22, de la Ley FundamentalC, no es racionalmente concebible que, al propio tiempo, haya privado diferenciadamente a una categoría de ciudadanos Clos jueces federales de primera y segunda instanciaC de uno de los contenidos esenciales que aquella garantía les reconocía con anterioridad a la reforma, con arreglo a la doctrina de esta Corte sentada en el precedente de Fallos: 316:2940, que fue expresamente considerada en el debate de la convención como ha sido destacado con anterioridad. Esta Corte ha sentado el principio con arreglo al cual las cláusulas constitucionales y las de dichos tratados tienen la misma jerarquía, son complementarios y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Fallos: 319:3148 y 3241, votos de la mayoría y concurrentes).

Y con mayor rigor aún, si ello es posible, aquella conclusión es objetable en tanto la ley 24.309, dictada en ejercicio de la función preconstituyente que el art. 30 de la Constitución Nacional confiere al Congreso Nacional, dispuso que "La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidos en el Capítulo único de la Primera Parte de la Constitución Nacional" (art. 7º), estableciendo un límite infranqueable para la actividad de la convención reformadora, al

Corte Suprema de Justicia de la Nación

prever la sanción de nulidad absoluta de toda disposición dictada en apartamiento de la restricción puntualmente fijada (art. 6º).

7º) Que no está en tela de juicio en el *sub lite* las incuestionables facultades con que cuenta una convención reformadora, observados los recaudos formales habilitantes, para modificar una disposición constitucional o incorporar una nueva, dejando sin efecto de este modo la jurisprudencia que esta Corte **C** en su condición de intérprete final de la Ley Suprema **C** había establecido sobre una determinada materia, que la convención reformadora tiene por propósito regular con un sentido diverso. La aceptación en cabeza del constituyente reformador de atribuciones como corrector o rectificador de los criterios del Tribunal que se amalgamaban a las cláusulas modificadas o suprimidas, no es, por cierto, sino uno de los precisos límites de la potestad interpretativa de la Constitución que el Tribunal tiene como propia y define su función como estrictamente aplicativa de aquélla. Las enmiendas XI, XVI y XXVI llevadas a cabo en Estados Unidos de América dan patente demostración de que ello es así (Edward S. Corwin "La Constitución de los Estados Unidos y su Significado Actual", págs. 576, 690 y 711).

8º) Que, en cambio, en este caso es bien claro que no se trata de un asunto de dicha naturaleza, pues así surge **C** como fue destacado con anterioridad **C** del debate llevado a cabo en el seno de la convención, y porque las consecuencias que se derivarían de admitir dicha premisa llevarían a una conclusión extrema **C** reservada excepcionalmente para los casos en que la situación sea insuperable por vía de interpretación **C** al privar de validez al texto introducido. En efecto, si la convención carecía **C** en los términos señalados **C** de atribuciones para restringir los contenidos de la garantía de defensa en

juicio que asistían a todos los habitantes según las cláusulas constitucionales y el alcance que, como derecho vivo, este Tribunal había asignado a aquéllas (Fallos: 323: 1293, considerando 2º), y si, al mismo tiempo, se acepta que la convención ha establecido en el art. 115 de la Ley Suprema un principio hermético que excluye todo control judicial de constitucionalidad sobre las decisiones finales tomadas en materia de enjuiciamiento de magistrados, la única conclusión aceptable es que dicha disposición sería nula de nulidad absoluta Csegún la previsión adoptada por la ley 24.309 C por haber suprimido un contenido esencial de una garantía constitucional preexistente.

En las circunstancias del caso, en cambio, es de aplicación el tradicional principio seguido por el Tribunal que postula una inteligencia sistemática de la Constitución según lo expresado en el considerando 5º, armonizando las disposiciones que reconocen derechos individuales con las que regulan las atribuciones estatales (Fallos: 264:94); esta doctrina, que tiene fundamento explícito en el art. 14 de la Constitución Nacional, reposa CademásC en la igualdad esencial de las normas resultantes del ejercicio del poder constituyente en el curso del tiempo (Fallos: 250:418). De este modo, pues, con la solución que se adopta en este pronunciamiento se preserva armónicamente la validez de las disposiciones en juego, al asignarse al jurado el ejercicio de una atribución exclusiva y someter su decisión final a revisión judicial con un límite definido y formulable.

9º) Que en otro orden de ideas, reiteradas e inequívocas consideraciones efectuadas por el propio Jurado de Enjuiciamiento en el pronunciamiento apelado, contribuyen a fundar la conclusión que ya se ha señalado.

En efecto, en oportunidad de sentar los principios

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que regulan el ejercicio de la atribución privativa que le fijó la Constitución Nacional, el órgano a quo puntualizó que el enjuiciamiento se lleva a cabo mediante "un proceso contradictorio con etapas definidas" (considerando 1º), que "la exigencia de fundamentación del fallo tiene base constitucional" (considerando 2º), que "se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, ...orientado a administrar justicia", en el cual la garantía de defensa en juicio debe ser respetada "...con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones" (considerando 3º); para finalizar, afirmó que "la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren asistirle sino a través de un proceso llevado en legal forma y que concluye con el dictado de una sentencia fundada, recaudos que según ha sentado la Corte no rigen exclusivamente en el ámbito de los procesos judiciales, sino que deben ser de inexcusable observancia en toda clase de juicios" (considerando 9º).

El reconocimiento efectuado por el jurado de su condición de tribunal de justicia, ante el cual se tramita un proceso contradictorio en el que se cumplen etapas definidas, en que el derecho de defensa, citado con énfasis y persistencia, es respetado con el mismo rigor que el señalado por esta Corte, al punto que el fallo final debe ser fundado, admite como insoslayable conclusión lógica la viabilidad del control judicial de esta Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre la decisión final de aquel cuerpo. De no ser así, a pesar de los amplios contenidos asignados al debido proceso que obran como una severa autolimitación del jurado, la ga-

rantía constitucional reiteradamente invocada como principio axiomático del procedimiento de remoción sufriría una amputación significativa e irreparable, en la medida en que no se permitiría a quienes son juzgados por el tribunal *a quo* la utilización de un instrumento como el recurso del art. 14 de la ley 48, que, en cambio, pueden utilizar todos los demás justiciables de la República cuando sus garantías constitucionales son vulneradas por un tribunal de justicia.

10) Que, por último, la interpretación postulada acerca de la procedencia y alcance del control judicial sobre las decisiones finales tomadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados encuentra, por su inmediata adecuación, un decisivo e inequívoco apoyo en el principio de tutela judicial efectiva consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Norma Fundamental, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos **Carta. 8 y 25.2.aC** y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **Cart. 14.1.C** (conf. Fallos: 324:3358, voto concurrente de los jueces Belluscio y López).

11) Que con particular referencia a los derechos que asisten a los magistrados que son privados de sus cargos, es de trascendente significación reseñar la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en el Informe N° 30/97 sobre el caso 10.087, pues esta Corte ha subrayado que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes como el indicado debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella comisión para conocer en todos los casos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

relativos a la interpretación y aplicación de la aludida convención (ley 23.054, art. 2º; doctrina de Fallos: 318:514 y 1877, considerando 8º; 319:1840; 321:3555, considerando 10).

12) Que, en efecto, en el informe aludido la comisión efectuó diversas consideraciones que, por su significativa trascendencia en los términos indicados, justifican ser recordadas:

a) que el sistema constitucional argentino sostiene el principio de inamovilidad de los magistrados, por lo que la remoción de los jueces debe llevarse a cabo en estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho (punto 41).

b) la doctrina de las cuestiones políticas igualmente reconoce que dichos actos sólo pueden ser controlados judicialmente en cuanto a su conformidad extrínseca por la Constitución, ello es, si al dictarlos lo hizo el órgano competente, siguiendo el procedimiento constitucional, y sin violar alguna norma material de la Constitución (punto 44).

c) la destitución de un magistrado por una autoridad ilegítima sin competencia, con total desprecio por los procedimientos dispuestos en la Constitución, en violación del principio del debido proceso y del derecho de defensa propia, es inconstitucional e ilegal, y compete a la Corte conocer en él y así declararlo (puntos 57, ap. a, y 58).

d) el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 25 de la Convención Americana no se agota en el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. Es más, esa decisión final es el

fundamento y objeto final del derecho al recurso judicial reconocido en la disposición en juego, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y estatales (punto 71).

e) la propia lógica interna de todo recurso judicial indica que el decisor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del recurrente, pues si éste ha alegado la violación de sus derechos el órgano en cuestión debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario el recurso judicial devendría inconcluso y sería abiertamente ineficaz, al no ser apto para amparar al individuo en su derecho afectado (puntos 73 y 74).

f) la afirmación del órgano judicial que "...no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas en autos, y no corresponde decidir sobre las mismas" eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, lo cual evidencia que no hay amparo o tutela posible. Consecuentemente, no hay recurso judicial efectivo en los términos del art. 25 de la Convención Americana (puntos 75 y 77).

Sobre esta base, la comisión concluyó en el informe mencionado que al impedirse una decisión sobre los méritos del caso planteado con motivo de la destitución de un juez, el Estado violó sus derechos a las garantías y a la protección judicial, consagrados en los arts. 8 y 25, en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana.

13) Que es insoslayable, pues, la concordancia de los fundamentos que sostuvieron la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con los que fundan esta decisión, por lo que también desde una **C**no menos trascendente **C**visión que preserve de toda responsabilidad a la República frente a la comunidad internacional por el incumplimiento de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sus compromisos con otras naciones, la resolución del asunto debe necesariamente pasar por dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el art. 2º de la convención, que obliga a los estados a adoptar no sólo medidas legislativas sino también "de otro carácter" para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas por el Pacto.

14) Que en las condiciones expresadas, esta Corte concluye en lo que concierne a la totalidad del procedimiento de remoción de jueces federales de primera y segunda instancia, que el art. 115 de la Constitución Nacional no excluye el control judicial de constitucionalidad; y que dicha revisión únicamente será admisible, ante el recurso del juez afectado, en la instancia del art. 14 de la ley 48 y sólo con respecto a las decisiones definitivas **C**o que resultasen equiparables a tal **C** del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con el preciso y riguroso escrutinio que surge de los considerandos precedentes, de Fallos: 316:2940 (considerando 23 del voto de la mayoría, y considerandos 11 y 12 del voto de los jueces Levene (h) y Belluscio) y de Fallos: 318:219 (considerando 4º del voto mayoritario, y considerando 9º del voto del juez Boggiano).

15) Que con arreglo a lo expresado, corresponde llevar a cabo el examen de los agravios que, como de naturaleza constitucional, invoca el recurrente, a cuyo efecto por razones de brevedad cabe remitir a las consideraciones y conclusiones expresadas por el señor Procurador General en el punto VII de su dictamen y, en consecuencia, afirmar la ausencia de una cuestión federal suficiente para habilitar, en esta clase de asuntos, la jurisdicción del Tribunal en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja.

Reintégrese el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Que a aquéllos cabe agregar, a mayor abundamiento, que frente al texto del art. 115 de la Constitución Nacional, la revisión por este Tribunal de las decisiones dictadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación sólo puede versar estrictamente sobre cuestiones que impliquen una evidente violación de la garantía del debido proceso, sin sustituir su valoración de las causas que motivaron la remoción de los jueces que recurren por vía del recurso extraordinario federal. De lo contrario, el criterio de la Corte Suprema sustituiría al del Tribunal de Enjuiciamiento para decidir la remoción o la absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.

ES COPIA

VO-// -

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, con fecha 30 de marzo de 2000, removi6 de su cargo al se6or juez federal de primera instancia de Santa Fe, doctor V6ctor Hermes Brusa, por considerarlo incurso en la causal constitucional de mal desempe6o.

El magistrado interpuso recurso extraordinario contra la resoluci6n mencionada, el que fue declarado inadmisibles por el jurado en atenci6n al car6cter irrecurrible de su fallo en virtud de lo establecido, en ese sentido, por el art. 115 de la Constituci6n Nacional. Esta 6ltima decisi6n dio origen a la presentaci6n directa en an6lisis.

2º) Que el recurrente plantea la inconstitucionalidad de la norma invocada por el jurado para denegarle el recurso interpuesto y, en cuanto a los agravios contenidos en este 6ltimo, sint6ticamente y en lo que aqu6 interesa, hace referencia a la violaci6n de la garant6a de defensa en juicio y a la arbitrariedad en la valoraci6n de hechos y pruebas, en las que habr6a incurrido el jurado, seg6n el detalle que efect6a a fs. 116/129 y 138/146 al que cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias.

3º) Que es esta la primera oportunidad en la que el Tribunal debe expedirse sobre el alcance de la prohibici6n contenida en la nueva norma constitucional, por ello a efectos de una adecuada comprensi6n de la misma corresponde analizar brevemente el origen de aqu6lla ya que constituye una instancia inevitable para poder desentra6ar el sentido 6ltimo de su inclusi6n por la Reforma Constitucional del a6o 1994 .

4º) Que por tal raz6n se impone analizar en t6rminos generales la naturaleza del juicio pol6tico, y por ende del procedimiento de remoci6n de magistrados por participar de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

idéntica sustancia que aquél, toda vez que son las herramientas constitucionales que permiten hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que ejercen las más trascendentes funciones públicas del Estado en sus distintas ramas. Los órganos del Estado que cumplen con las funciones establecidas por la Constitución, están sujetos a un sistema de controles recíprocos con el objetivo de evitar la posibilidad de concentración excesiva de poder en alguno de ellos. Una de las formas concretas de control recíproco entre órganos del Estado es la remoción de magistrados, que, en nuestro sistema institucional, es un procedimiento mediante el cual órganos de carácter político, con funciones propias y excluyentemente atribuidas para ello por la Constitución, juzgan la conducta de los funcionarios públicos de máxima jerarquía del Estado federal.

5º) Que, en el sistema constitucional vigente hasta la reforma del año 1994, que reconoce como antecedente al previsto en la Constitución de los Estados Unidos de América, el cual, a su vez, se funda en el "*impeachment*" del derecho inglés, la función de juzgar la conducta de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación a efectos de decidir su remoción estaba en cabeza del Senado de la Nación, mientras que la responsabilidad de acusarlos recaía en la Cámara de Diputados (arts. 45 y 51, Constitución Nacional, texto 1853-1860).

Como ha sostenido este Tribunal hay en todo esto muestra del delicado equilibrio de la arquitectura republicana buscado por la Constitución, mediante el clásico principio de "frenos y contrapesos", de controles recíprocos entre los diferentes órganos del gobierno, que pide por una prudente consideración a riesgo de mortificar un balance asentado tanto en una racionalidad técnica, como en una axiológica por su

relación definitiva con los valores de libertad y seguridad jurídica (Fallos: 316:2940, considerando 12).

6º) Que, en este sentido, corresponde recordar que respecto de los órganos creados por la Constitución que integran el gobierno federal, rige el principio de especialidad, que implica, a diferencia de lo que ocurre con las personas, que, en principio, cada órgano puede y debe ejercer exclusivamente las competencias y atribuciones asignadas por la Ley Fundamental. El concepto expuesto se integra con las ideas de delimitación e indelegabilidad: cuando la Constitución asigna funciones a un órgano del Estado, es éste, y no otro, quien debe asumirlas y ejercerlas.

El Tribunal ha sostenido desde antiguo que no resulta admisible el traspaso de las atribuciones que, expresa o implícitamente, fueron conferidas a los distintos órganos creados por la Constitución, pues "es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29. Willoughby, pág. 1317. Cooley C.L. 7a. Edición, pág. 163" (Fallos: 148:432).

Esta Corte ha dicho desde antiguo que es regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente (Fallos: 53:420).

7º) Que a partir de lo expresado queda en claro que desde los inicios de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha aceptado la existencia de un ámbito de actividad exclusivamente asignado a los otros poderes cuya revisión se encuentra exenta del control de los magistrados. El objetivo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de estas limitaciones **C**que ha reconocido el mismo Poder Judicial**C** refleja, en realidad, un acercamiento prudente a la necesaria correlación que debe existir entre los diversos brazos del sistema institucional para el adecuado despliegue de sus diversas competencias.

8º) Que este criterio en la consideración de un rango limitado de asuntos no se encuentra desvirtuado por la subsistencia del procedimiento de control judicial de los actos de gobierno. En efecto, es el propio sistema constitucional argentino el que ha delimitado la actividad del órgano jurisdiccional para evitar la indebida intromisión en la consideración de aspectos que **C**por razones de diseño institucional**C** deben ser ponderadas por los poderes políticos. Corresponde, pues, a la Corte prestar la necesaria atención a la existencia de esa estructura que tiene en cuenta tanto la protección esencial de los derechos individuales reconocida en los arts. 1 a 35 de la Constitución Nacional como el particular sistema de división de poderes establecido en la Segunda Parte de la Carta Magna.

9º) Que en el ámbito de las facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente, la función jurisdiccional no alcanza al modo de ejercicio de las mismas, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión inadmisible de la "zona de reserva" de facultades propias de otro órgano del Estado.

En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América ha sostenido **C**en oportunidad de delinear la doctrina de las cuestiones políticas**C** que es evidente que algunas formulaciones que varían levemente según el entorno en que las mismas son planteadas pueden describir una cuestión política, aunque cada una tiene uno o dos elementos que la vinculan esencialmente al tema de la función de división de poderes. Vinculación que manifestó referida a una

clara atribución constitucional del asunto a un departamento político de igual rango constitucional, o a la ausencia de pautas susceptibles de ser determinadas o interpretadas judicialmente para resolverlo, o la imposibilidad de que los jueces tomen una decisión independiente sin que ella signifique una falta al respeto debido a las demás ramas del gobierno de igual rango o la necesidad inusual de no cuestionar la adhesión a una decisión política que ya haya sido tomada. En síntesis, el tema es dirimir si la cuestión admite o no una resolución judicial en virtud de la división de poderes, centrando el análisis en aquello que la doctrina denomina el ámbito propio y exclusivo del órgano, **que por su naturaleza está sustentado en la discrecionalidad política para ponderar los fines y alcances de la atribución conferida, cuyo modo de ejercicio ha puesto en práctica o ha reglamentado por aplicación de las disposiciones constitucionales.** Presupuesto este último ligado íntimamente en cada caso al alcance e interpretación que el órgano asigna al ejercicio de aquellas facultades (Baker v. Carr 369 U.S. 186, 211, 217; 1962).

10) Que resulta por demás evidente que luego de la reforma del año 1860 el enjuiciamiento político en nuestra Constitución, adquirió su perfil definitivo en lo que se refiere a delinear claramente su naturaleza. En la materia referida a las causales de remoción, se incorporó, en el mismo sentido de la Constitución de los Estados Unidos de América, la considerada como supuesto por excelencia, esto es: "mal desempeño".

El texto de 1853 no preveía expresamente la causal de mal desempeño, solo enumeraba taxativamente una serie de conductas tipificadas como delito (traición, concusión, malversación de fondos públicos u otros que merecieran pena de muerte o infamante) y agregaba una causal de contenido muy

Corte Suprema de Justicia de la Nación

amplio aunque también ambiguo: la violación de la Constitución.

Corresponde señalar entonces que el art. 45 (hoy 53) de la Constitución establece como causales de enjuiciamiento político el "mal desempeño" y la comisión de "delitos en el ejercicio de sus funciones" o de "crímenes comunes", mientras que el art. 52 (hoy 60) determina que el fallo en el juicio político "no tendrá más efecto que destituir al acusado...Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios".

La interpretación literal de las normas mencionadas permite afirmar que en nuestro sistema constitucional el enjuiciamiento político presenta dos cauces bien diferenciados: uno claramente político y el otro nítidamente jurisdiccional.

Es precisamente el concepto de "mal desempeño", desarrollado a lo largo de varios años de experiencia institucional, el que mejor ha permitido desentrañar la naturaleza del juicio político.

Para Joaquín V. González "Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonre el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, **y entonces son del resorte del juicio político**" (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, 25a. ed., 1983, pág. 504).

Por su parte, González Calderón enseña: "Pueden los actos de un funcionario pasible de juicio político, por lo tanto, no caer en las definiciones que las leyes penales hacen de los hechos delictuosos o crímenes calificados técnicamente,

pero sí constituir mal desempeño del cargo porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución para el mejor funcionamiento del gobierno". "Hay que tener presente siempre que **el juicio político es político**, aunque esto no debe entenderse como un incentivo para apartarlo de los dictados permanentes de la razón y de la justicia,...Con todo, la frase 'mal desempeño' revela el designio constitucional de entregar al Congreso la **apreciación discrecional** (en el sentido de **ilimitación**, dentro de lo razonable y conveniente) **de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta**". Más adelante concluye que "no se trata de poderes o atribuciones del Congreso, o de poderes delegados genéricamente al gobierno federal que podrían ser objeto de leyes convenientes para ponerlos en ejercicio; **trátase de facultades privativas de cada Cámara, que no son legislativas o de reglamentación legal, sino especiales y de control sobre los otros departamentos del gobierno**" (Juan A. González Calderón, *Derecho Constitucional Argentino*, 3a. ed., corregida y aumentada, Lajouane, Buenos Aires, 1931, t. III, págs. 362 y 363).

A su vez, el Tribunal, diferenciando la responsabilidad de tipo político de los magistrados de la discernida en sede judicial, ha tenido oportunidad de expedirse en el sentido que "La circunstancia de que la justicia criminal haya dictado auto de sobreseimiento definitivo en la causa por falsedad de instrumento público instruida a raíz de la denuncia efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no excusa la gravedad de la falta que cabe atribuir al titular del Juzgado, cuya corrección excede las facultades disciplinarias y de superintendencia de los tribunales supe -

Corte Suprema de Justicia de la Nación

riores (art. 16 del decreto-ley 1285/58). Corresponde, en consecuencia, poner los hechos en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines que estime corresponder (art. 45 de la Constitución Nacional)" (Fallos: 287:103).

"En este orden de ideas, el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de 'mala conducta', en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 (hoy 53) de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 96 (hoy 110), que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes...Es así que las del primer grupo, 'mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que **basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen**; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones" (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11).

El Tribunal, al analizar los criterios y antecedentes que sirvieron de base a la Reforma Constitucional de 1860 para definir el órgano de gobierno responsable de valorar la responsabilidad política de funcionarios y magistrados, expresó: "Es así que, en atención al rumbo concebido, se actualizó que 'los jueces que han de conocer..., deben ser hom-

bres versados (en) la política y en la gestión de los intereses del país, o (en) los actos que constituyen mal desempeño de las funciones'. 'Si se preguntase, dice el juez Story, por qué no se ha confiado a un alto tribunal de justicia el juicio por *impeachment*, se puede responder, que tal tribunal no es adecuado para ese objeto; porque los delitos que han de juzgarse, son, en general, de un carácter político. Los senadores, por el contrario, están familiarizados con este objeto'. De ahí que, a modo de colofón, se acotara que 'este mal desempeño *misdemeanor* no podía fijarse por leyes, por ser prudencial y demostrado por sus efectos' (El Redactor...cit., nº 6); agregando el citado 'Informe de la Comisión Examinadora': 'El juicio político es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad, y se somete esta atribución a las legislaturas porque no es posible que los **tribunales ordinarios pudiesen entender tales faltas**, salvo cuando medie un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio político sólo tiene por objeto la destitución del funcionario...' (Fallos: 316:2940, considerando 14).

Resulta por demás evidente que, en materia de enjuiciamiento político, nuestro sistema constitucional de 1853-1860 Casí como su antecedente inmediato de los Estados Unidos de AméricaC, ha atribuido en forma exclusiva al Senado de la Nación la responsabilidad de valorar políticamente la conducta de los funcionarios y magistrados de máxima jerarquía del Estado, tomando en consideración para ello, la naturaleza de las causales de remoción y el carácter netamente no jurisdiccional del único efecto conferido a su decisión que es la de destituir al imputado. Ello permitió desde antiguo sostener a este Tribunal que lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los

Corte Suprema de Justicia de la Nación

órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (conf. Fallos: 136:147; 215:157; 238:58; 264:7; 270:240; 271:69; 277:23; 285:43; 292:565; 300:488; 301:1226; 302:254; 304:351, entre otros).

Los fallos que conforman la doctrina expuesta fueron "resueltos por la Corte Suprema con las sucesivas intergraciones que tuvo bajo las presidencias de Repetto, Casares, Orgaz, Aráoz de Lamadrid, Ortiz Basualdo, Bercaitz, Heredia y Gabrielli. En ocho etapas de su vida, el Tribunal declaró, con invariable precisión que **las decisiones** de cuerpos legislativos o 'jurados de enjuiciamiento' de las que pudiese resultar la separación de sus cargos de magistrados provinciales, escapan a la esfera del recurso extraordinario, y son, repito, no justiciables. Esta tesis se ajusta a las ideas jurídicas de uno de los clásicos intérpretes de la Constitución de los Estados Unidos, W.W. Willoughby. Quizá el tratadista norteamericano que la Corte argentina cita con mayor frecuencia escribió: 'Casi no es necesario decir que los procedimientos y las decisiones (*determinations*) del Senado cuando actúa como **court** en el juicio político no están sujetos a la revisión de ningún tribunal ordinario' (The constitutional law of the United States, 2a. Ed., t. III, pág. 1450, núm. 932)" (Oyhanarte, Julio, "La Corte Suprema y el juicio político a jueces provinciales", El Derecho, t. 128, págs. 458 y 459).

11) Que en lo que se refiere a la composición del Consejo de la Magistratura, el art. 114 establece que "será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado,

asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley". La mera enunciación de la forma en que la Constitución Nacional ha promovido la composición de este nuevo instituto, así como del Jurado de Enjuiciamiento, pone de manifiesto que no guarda vinculación **C**a pesar de estar insertado en la Sección Tercera **C**on el Poder Judicial entendido éste en los términos del art. 108 del mismo texto.

12) Que, en este orden de ideas, cabe señalar que el art. 115 dispone que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento será irrecurrible "pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios". La interpretación literal de esta norma evidencia que existe una profunda distinción entre el Jurado de Enjuiciamiento **C**que está conformado en base a un delicado equilibrio entre los órganos políticos, los jueces y abogados **C**on los tribunales ordinarios que no son otros que aquellos que componen la jurisdicción federal y la jurisdicción provincial.

13) Que no obsta a lo expresado lo dispuesto por el art. 1 de la ley 24.937 en cuanto define al Jurado de Enjuiciamiento como un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, porque lo decisivo en el caso es atender a la real composición de dicho organismo según el texto constitucional y a su objetivo netamente político que no se compadece con la tarea que desarrollan los jueces ordinarios en el ámbito de sus respectivas competencias.

14) Que, por consiguiente, los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional se asientan en un previo diseño constitucional de división de poderes y en la práctica jurisprudencial del Tribunal que ha admitido que en el marco del juicio político correspondía al Senado una atribución exclu-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

siva en la ponderación de la conducta de los jueces. Del mismo modo, la Reforma Constitucional de 1994 ha continuado esta práctica constitucional mediante la creación de un ámbito de limitación en la intervención del órgano jurisdiccional. La irrecorribilidad en las decisiones del Tribunal que establece dicha norma no es una exclusión caprichosa de un ámbito al control judicial; es, en realidad, la concreción institucional de la reseñada posición de los más importantes constitucionalistas del país que consideraban que el juicio político se basa, esencialmente, en la apreciación discrecional de las circunstancias de la conducta de los magistrados.

Es que, en suma, es incontrastable que lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causas de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, y por lo tanto, **no revisables judicialmente** (Fallos: 316:2940, considerando 15).

La jurisprudencia tradicional del Tribunal en relación con la **no judiciabilidad** de las decisiones en materia de juicio político transmitía un temor implícito "a que la justicia federal Caun la propia Corte, o bien alguna futura CorteC con el pretexto de verificar el respeto escrupuloso de las reglas procesales, entrase al fondo de la cuestión 'juzgada' por las legislaturas o 'jurados' provinciales y revisara la decisión tomada; esto es, llegase a '**judicializar**' lo que por su naturaleza tiene que ser '**no justiciable**'. Cuando se decía que tampoco debía admitirse la 'intervención indirecta' de la justicia federal, creo que lo que se buscaba era aventar el peligro de que ella se convirtiese sutilmente, acaso involuntariamente, en 'intervención directa' en la materia del

'fallo'. Y claro está que esta preocupación no era caprichosa. Montesquieu alertó, con agudeza y persistencia, acerca de la tendencia al exceso que conllevan todas las expresiones del poder estatal" (Oyhanarte, Julio, op. cit., pág. 461).

15) Que no obsta a esta circunstancia lo dispuesto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aplicable según lo prescrito por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) que integran actualmente el sistema normativo al que los jueces deben acudir para interpretar y aplicar el derecho. La admisión de un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se vincula **C**en este caso **C** con lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional que prescribe que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La interpretación armónica de tales disposiciones debe hacerse también a la luz de la estructura constitucional ya mencionada que considera la peculiar ubicación que tiene el juicio político de los magistrados en relación al control judicial sobre los actos de los otros poderes. Ni el Poder Judicial está habilitado para examinar todos los aspectos del juicio político de los magistrados ni el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra fuera de la órbita del control judicial.

16) Que la solución de este aparente conflicto se encuentra en la circunstancia de que el juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario **C**con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial **C** y requiere de una estructura que tenga en cuenta los derechos del enjuiciado, la división de los poderes. El debido **derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** (conf. art. 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) se

Corte Suprema de Justicia de la Nación

encarrila entonces en las particulares circunstancias de ponderación que corresponde al juicio político que no requiere de la consideración de idénticos extremos que aquellos que se presentan en el contencioso judicial ordinario.

Conforme la doctrina desarrollada por el mismo Senado de la Nación, rige en los supuestos de juicio político un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propia de la índole netamente política de este tipo de procesos, lo que le permite no estar "obligado a sujetarse estrictamente a reglas propias de los procedimientos ordinarios...el juicio político no está sujeto a los principios comunes de la administración de justicia, sino que queda librado al criterio del Parlamento que no actúa en él como Poder Legislativo, sino como Poder político de control..." (Diario de sesiones del 19 de mayo de 1960, página 348, informe del senador Rocha Errecart).

En igual sentido se expresa la doctrina norteamericana al señalar que "Este cuerpo no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios..." (Story, Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, traducción Calvo, Buenos Aires, 1888, Tomo I, pág. 476) y más específicamente "...no está obligado a someterse a todas las disposiciones referentes a la admisibilidad de la prueba, ni a reglas técnicas que rigen la actividad de los tribunales ordinarios..." (W.W. Willoughby, The Constitutional Law of the United States, Edic. 1929, tomo III, pág. 1450).

Concordantemente, el reglamento de procedimiento para el caso de juicio político de la Cámara de Senadores de la Nación establece que la deliberación del tribunal relativa a los cargos que se imputan al acusado es secreta y que, en la sesión pública de votación, la única respuesta admitida a la pregunta sobre la culpabilidad del acusado será "sí" o "no"

(arts. 10 y 11 Reglamento del H. Senado de la Nación constituido en tribunal para el caso de juicio político). Ello revela claramente que el Senado constituido en Tribunal de Enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción.

17) Que resulta claro de lo expresado que la imposición de un sistema recursivo que interfiriera en todos los aspectos vinculados a las decisiones propias de los poderes políticos importaría, en realidad, una invasión en el ámbito de los otros poderes y la imposición de una concepción de supremacía judicial que la Constitución Nacional no ha querido establecer precisamente para mantener la decisión de remoción de los máximos funcionarios del Estado exclusivamente en el ámbito del Senado y, después de la Reforma Constitucional de 1994, en el del Jurado de Enjuiciamiento (conforme arts. 59, 115 y concordantes de la Constitución Nacional).

18) Que esa intención resulta no sólo de la disposición respecto a lo irrecurrible de las decisiones sino también como se señaló en el considerando 10 C por la especial elaboración textual de las causales de remoción de los magistrados. La consideración que hace el art. 53 de la Constitución Nacional a los supuestos en los que procede aquel tipo de sanción no guarda vinculación con la calificación de tipos penales cuya consideración corresponda a la dogmática jurídica; se refieren, más bien, a la ponderación de aspectos que exceden de esa limitación y se relacionan esencialmente con la valoración de la actividad desempeñada por aquellos por un órgano que tiene, por mandato constitucional, integración por "órganos políticos resultantes de la voluntad popular".

19) Que habida cuenta de lo expresado la Reforma

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Constitucional de 1994 ha querido que la actividad del Jurado de Enjuiciamiento se halle, a la vez, sujeta al sistema constitucional de atribución de competencias exclusivas, sin que ello derive en la exclusión de la protección del sistema interamericano de derechos humanos. En tal sentido, se trata, por consiguiente, de tutelar el sistema recursivo al que todo individuo tiene derecho en nuestro ordenamiento institucional mediante la protección del debido proceso sin que ello importe la alteración del procedimiento de juicio político.

20) Que en los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante esta Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar **C**recurso extraordinario mediante **C** en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos: 291:259; 292:157 y 316:2940 entre muchos otros).

En línea con lo expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el alcance del art. 25 de la Convención Americana en el tema que nos ocupa, ha establecido que los actos del proceso de destitución de los magistrados que se hallan sometidos a normas legales que deben ser observadas pueden ser objeto de acción o recurso judicial en lo que concierne al debido proceso pero, al mismo tiempo, ha reconocido expresamente que ese control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atri-

buidos por la Constitución al Poder Legislativo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional, "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, capítulo XI, punto 94). Apreciación extensiva a todo órgano de naturaleza constitucional al que le fuera encomendado el procedimiento de remoción.

21) Que, asimismo, es necesario tener en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento examina la conducta de los jueces a la luz de criterios que no se identifican en lo absoluto con las formas habituales de examen de la prueba y de ponderación de las conductas que corresponde a los tribunales judiciales. La alta función encomendada al Jurado de Enjuiciamiento no se asimila en este caso al de un tribunal judicial ordinario y, naturalmente, no es posible extrapolar el sistema legal y jurisprudencial que ha elaborado esta Corte para el examen de aquellos casos en los que se plantea la existencia de cuestión federal o se invoca la existencia de arbitrariedad en las sentencias apeladas. Si las funciones del Jurado de Enjuiciamiento son distintas a las que desarrollan los tribunales ordinarios y si el recurso extraordinario procede aquí como una excepción y acotado a la efectiva acreditación de la grave afectación del debido proceso legal, se sigue de lo expresado que la ponderación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá insertarse en el sistema constitucional de división de poderes, principio constitucional que obliga al Tribunal a tener presente que el procedimiento de remoción de magistrados no debe ser asimilado al proceso jurisdiccional ordinario. La valoración de las causales de remoción son ajenas a la revisión judicial.

22) Que, en efecto, corresponde esencialmente al Jurado de Enjuiciamiento el examen acerca de la oportunidad

Corte Suprema de Justicia de la Nación

del inicio del proceso de enjuiciamiento, la ponderación acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, y la valoración de las conductas examinadas en el curso del juicio de remoción. Son todos ellos aspectos esencialmente excluidos del control judicial y como consecuencia necesaria, ajenos al recurso extraordinario salvo que se presenten los supuestos mencionados en el considerando precedente.

23) Que cuando se trata del examen de una cuestión política es necesario tener en cuenta, de modo prioritario, las dificultades con las que se enfrenta el órgano judicial con relación a temas que no resultan de sencilla resolución de acuerdo con fundamentos basados en principios jurídicos y el hecho, también relevante, de que la importancia de estos casos tiende a desequilibrar el juicio de los magistrados (conf. Alexander Bickel, *The Least Dangerous Branch*, Indianapolis, Bibbs Merrill Educational Publishing, 1962, pág. 184). Se trata de considerar en estos casos el valor de la prudencia como una virtud política y judicial (Anthony T. Kronman, *Alexander Bickel's Philosophy of Prudence*, 94 *The Yale Law Journal*, 1567, 1569, (1985) para que la Corte Suprema considere la importancia del cometido atribuido **C**con rasgos de exclusividad**C** a otro organismo del poder político cuyas resoluciones sólo son susceptibles de ser examinadas por el Tribunal en situaciones de excepción y dentro del marco normativo que surge del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La aceptación de que existen cierto tipo de cuestiones políticas atribuidas a otros órganos del Estado por voluntad del texto constitucional no resulta **C**de acuerdo con lo expresado**C** solo un instrumento de autolimitación de las funciones judiciales; es, además, un método ineludible en excepcionales circunstancias para mantener la estructura de la Constitución

en general y la división de poderes en particular.

24) Que son plenamente aplicables al caso las consideraciones hechas por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Nixon v. United States*, 506 U.S. 224 (1993) en cuanto señalaba que "la revisión judicial sería inconsistente con la insistencia de los constituyentes en que nuestro sistema debe caracterizarse por controles y contrapesos. En nuestro sistema constitucional, el enjuiciamiento político fue diseñado para ser el único control de la rama judicial por la legislatura. Sobre la responsabilidad judicial Hamilton escribió: 'Las prevenciones respecto de su responsabilidad se hallan en el artículo referente a enjuiciamiento político. Ellos pueden ser acusados por mala conducta por la Sala de Representantes, y juzgados por el Senado, y, si resultan culpables, pueden ser separados de sus funciones y descalificados para desempeñar cualquier otra. Esta es la única previsión en esta materia, que es consistente con la necesaria independencia de la judicatura, y es la única que puede hallarse en nuestra constitución respecto de nuestros jueces' (Idem, N° 79, págs. 532/533)...La intervención del Poder Judicial en el trámite de enjuiciamiento político, aun solamente para concretar su revisión, suprimiría el importante control constitucional creado por los constituyentes para los jueces (Véase ídem N° 81, página 545). El razonamiento de Nixon (el magistrado sometido a juicio político) significaría atribuir la autoridad final del enjuiciamiento político al mismo cuerpo al cual mediante este procedimiento se debe controlar" (conf. considerando 14 del voto del juez Moliné O' Connor en la causa "Nicosia" en Fallos: 316:2940).

El enjuiciamiento de los magistrados ha sido encomendado, pues, por la Constitución Nacional a un órgano cuyas decisiones son adoptadas a través del ejercicio de la discre-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ción política; aspecto este último esencial para encuadrar su labor dentro de las cuestiones políticas no justiciables. No existe aquí una controversia acerca de si esa facultad ha sido concedida al Jurado de Enjuiciamiento pues ello surge claramente de los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional y es por ello que corresponde mantener, en este caso, la mencionada doctrina [ver la posición al respecto de la disidencia del juez Brennan en *Goldwater v. Carter* 444 U.S. 996, 1007 (1979)].

25) Que el planteo del recurrente señala en diversas oportunidades los excesos en que habría incurrido el Jurado de Enjuiciamiento en la consideración del examen de diversos aspectos de la causa, que han sido objeto de consideración detallada en el capítulo VII del dictamen del señor Procurador General y a cuyas conclusiones corresponde remitirse por ser compartidas por este Tribunal. Los argumentos esgrimidos por el recurrente resultan insuficientes para tener por configurado un planteo con repercusión constitucional tal que haga viable la intervención de excepción que corresponde a la Corte en los supuestos mencionados. La labor central en este tipo de cuestiones políticas es, precisamente, que la Corte asegure el buen funcionamiento del Congreso **C**o en el caso del Jurado de Enjuiciamiento **C** como una cuestión política encomendada a ese poder más que como una cuestión legal que debe ser apropiadamente resuelta por un tribunal o, en su caso, demostrar de modo inequívoco que no se presente un caso que haya sido conferido a otra rama del gobierno [conf. Laurence H. Tribe, *Bush v. Gore and its disguises: Freeing Bush v. Gore from its hall of mirrors*, 115 *Harvard Law Review* 170, 277-278 (2001) y en similar sentido Samuel Issacharoff, *Political Judgements*, 68 *The University of Chicago Law Review*, 637, 651-656, (2001)].

26) Que, por otro lado, el recurrente ha invocado el Informe 30/97 caso 10.087 Gustavo Carranza v. Argentina emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de demostrar que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento que lo removió del cargo de juez federal resulta susceptible de ser examinada por esta Corte en todos los puntos señalados en el remedio extraordinario.

27) Que, empero, las circunstancias fácticas referidas por la comisión en ese caso son profundamente distintas a las planteadas en la presente causa. En efecto, el doctor Gustavo Carranza había procurado la anulación de un decreto emitido por el gobierno militar que en 1976 había ordenado su remoción como juez de un tribunal ordinario de la Provincia del Chubut, así como una compensación por los daños materiales y morales resultantes. En respaldo de los derechos invocados, el mencionado letrado había deducido recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut que fue desestimado por esta Corte con sustento en que el peticionario no había presentado argumento alguno para examinar los criterios usados por el tribunal provincial en relación con la falta de competencia del Poder Judicial para resolver materias de tal naturaleza.

28) Que la lectura del informe pone de manifiesto, en primer lugar, que la Comisión Interamericana no ha descartado la posibilidad de que ciertas cuestiones sean incluidas dentro del marco de las denominadas cuestiones políticas. En efecto, allí se señaló que "la doctrina de la cuestión política se basa en la premisa de la existencia de esas facultades de las ramas del gobierno. De acuerdo con esa doctrina, el poder judicial se abstendrá de conocer y decidir ciertos actos cuando esa decisión presuponga un juicio eminentemente político exclusivamente reservado a un poder del Estado, sea

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el ejecutivo o el legislativo". Sin embargo, dicha doctrina igualmente reconoce que dichos actos sólo pueden ser controlados judicialmente en cuanto a su conformidad extrínseca con la Constitución, ello es, si al dictarlos lo hizo el órgano competente, siguiendo el procedimiento constitucional, y sin violar expresamente alguna norma material de la Constitución. Asimismo se indicó que "no compete a la Comisión dictaminar sobre la prudencia o eficacia de una doctrina judicial *per se*, a menos que su aplicación resulte en la violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana" (párrafos 44 y 45).

29) Que la comisión concluyó en el caso que "una cosa son las medidas por las que se remueve a los magistrados, ordenadas por el órgano competente y de conformidad con los procedimientos constitucionales establecidos, y otra muy diferente es la 'destitución de un magistrado' por una autoridad ilegítima sin competencia, con total desprecio por los procedimientos dispuestos en la Constitución. El primero, conforme a la legislación interna podría ser no justiciable; pero el segundo sería inconstitucional e ilegal, y compete a la Corte conocer en él y así declararlo" (párrafo 58).

30) Que, como se advierte de los párrafos precedentemente transcriptos, es la misma comisión la que admite que existen cuestiones políticas ajenas a la consideración de los magistrados, que no existe objeción para la aplicación de esta doctrina cuando ello es efectuado por un tribunal competente y con respeto de los procedimientos constitucionales establecidos. Tal es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso porque el Jurado de Enjuiciamiento es la autoridad política a la que se ha encomendado el juzgamiento de los magistrados (conf. art. 115 de la Constitución Nacional) y ha respetado los procedimientos constitucionales establecidos

que resultan, en el caso, de la interpretación armónica de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional con lo prescripto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31) Que, por otro lado, en aquel caso el tribunal se habría negado a examinar la demanda porque no existía jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y que no correspondía decidir sobre las mismas (párrafo 77) mientras que en el *sub examine* no se ha operado tal negativa porque se ha considerado que se presenta una cuestión política, que su consideración se ha atribuido esencialmente por el texto constitucional al Jurado de Enjuiciamiento y que sólo en supuestos excepcionales de violación del debido proceso corresponde el procedimiento de revisión judicial. La distinción entre ambos aspectos es relevante porque en aquel caso se habría desconocido, de un modo absoluto, el derecho a un recurso judicial efectivo mientras que en el *sub examine* el remedio extraordinario ha sido examinado en sus diversos alcances para llegar a la conclusión en el sentido de que algunos de sus planteos deben ser ponderados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

32) Que el juez Frankfurter en su disidencia en el caso *West Virginia State Board Education v. Barnette* [319 U.S. 624 (1943)] distinguió las competencias propias de ambos poderes que nuestra Constitución Nacional ubica en su Segunda Parte. Tales consideraciones son plenamente aplicables al *sub examine* en cuanto dicho magistrado afirmaba que "no hace mucho tiempo fuimos recordados de que 'el único control que existe sobre nuestro ejercicio del poder es nuestro propio sentido de la autorrestricción (*self-restraint*). Porque la remoción de leyes poco sabias del registro legal corresponde, no a los

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tribunales, sino al sufragio y a los procesos del gobierno democrático' ('United States v. Butler', 297 US 1, 79, disidencia)...La admonición de que solamente la autorrestricción judicial limita el ejercicio arbitrario de nuestra autoridad es relevante cada vez que se nos pide que anulemos una legislación...En ninguna situación es nuestra función comparable a la de una legislatura ni somos libres para actuar como si fuéramos una superlegislatura. La autorrestricción judicial es igualmente necesaria cada vez que el ejercicio de un poder político o legislativo es impugnado. No existe competencia en la base constitucional de la autoridad de esta Corte para atribuirle roles diferentes dependiendo de la naturaleza de la impugnación que se haga a la legislación...Cuando el juez Holmes hablando por esta Corte, escribió que 'debe recordarse que las legislaturas son los guardianes últimos de las libertades y del bienestar del pueblo en un grado casi tan grave como los tribunales' ('Missouri, Kansas & Texas R.C. v. May', 194 US 267, 270), fue hasta la esencia misma de nuestro sistema constitucional y de la concepción democrática de nuestra sociedad. El no quiso decir que solamente en algunas fases del gobierno civil esta Corte no podía suplantar a las legislaturas y juzgar sobre lo correcto o equivocado de la medida impugnada. El estaba señalando el deber judicial completo y el papel de esta Corte en nuestro esquema constitucional cada vez que se busca anular alguna legislación bajo cualquier fundamento, y éste es que la competencia de la legislación corresponde a las legislaturas, responsables como son directamente ante el pueblo, y la función exclusiva y muy estrecha de esta Corte es la de determinar dentro de la amplia concesión de autoridad investida en las legislaturas si éstas han desarrollado un juicio para el cual puede ofrecerse una justificación razonable...Si la

función de esta Corte fuera esencialmente no diferente de una legislatura, si las consideraciones que gobiernan la interpretación constitucional deben ser sustancialmente aquellas que subyacen en la legislación, entonces los jueces no deberían ser vitalicios y deberían ser directamente responsables ante el electorado...Escrúpulos de conciencia, todos debemos admitirlo, no pueden oponerse contra cada compulsión legislativa de hacer actos positivos en conflicto con esos escrúpulos...Pero la determinación de lo que es importante y lo que es menor plantea en sí mismo cuestiones de política. Porque la manera en que hombres igualmente guiados por la razón aprecian lo que consideran importante apunta hasta el corazón propio de lo político. Los jueces deberían ser muy tímidos al escribir una decisión contra un Estado y determinar qué es y qué no es una preocupación mayor, qué medios son apropiados para fines correctos y cuál es el costo social total al golpear el equilibrio de imponderables". Versión de Juan V. Sola en Control de constitucionalidad, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 148 (conf. voto del juez Maqueda en la causa B.3770 XXXVIII "Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados", del 4 de noviembre de 2003).

33) Que, por ende, la doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organismos **C**como el Jurado de Enjuiciamiento**C** a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios. No es posible pasar por alto este mandato constitucional y la sustancia política de los actos no es susceptible de ser examinada en los términos pretendidos en el recurso extraordinario, salvo que se pruebe la violación del debido derecho al proceso, que tal

Corte Suprema de Justicia de la Nación

violación sea flagrante y que haya resultado decisiva para decidir en contra de las pretensiones del recurrente. Todo lo demás es una cuestión vinculada a la esfera interna del Jurado de Enjuiciamiento que al referirse al ejercicio de su competencia exclusiva está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa, ya que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento (arts. 59 y 115, Constitución Nacional), según corresponda (conforme Fallos: 314:1723; 317:1098 y 316:2940, voto de los jueces Belluscio y Levene (h), considerando 11).

34) Que, finalmente, corresponde reiterar la necesidad de mantener una extremada prudencia y un estricto criterio restrictivo al momento de resolver la revisión, en esta instancia extraordinaria, de decisiones definitivas de los órganos destinados por la Ley Fundamental para juzgar la conducta de funcionarios públicos, pues es imprescindible "que en los juicios políticos nacionales o provinciales, el control judicial destinado a verificar el respeto al derecho de defensa no se convierta en una forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo **no justiciable** (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial) porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución y que tienen vigencia secular" (Oyhanarte, Julio, op. cit., pág. 463).

35) Que, en función de lo expuesto, los planteos efectuados por el apelante en su recurso extraordinario **Ctal**

como han sido reseñados por el señor Procurador General en el capítulo VII de su dictamen **C** no revelan que se haya violado el debido proceso en el presente caso y que el examen de tales cuestiones por el Jurado de Enjuiciamiento haya importado una transgresión de relevancia de las normas de procedimiento que hagan necesaria la intervención excepcional de esta Corte en el caso. Ninguno de esos agravios revela **C** con flagrancia **C** la violación de lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a un caso que atañe, esencialmente, al juzgamiento de la responsabilidad política de un magistrado federal en el desempeño de su cargo.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Hágase saber y archívese. JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA